

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PODER EJECUTIVO.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETO.

Los cuantiosos intereses del Estado que custodia en los arsenales la fuerza destinada en ellos con tal objeto exige un escogido personal regido por las mas severas reglas de moralidad, disciplina y subordinación; pero es preciso, á fin de conseguir el cumplimiento de sus importantes deberes, dar porvenir á todas las clases encargadas de llenarlos, no privándolas, como sucede en la actualidad, del estímulo que tan sabiamente recomienda la ordenanza naval.

El cuerpo de Guardias de arsenales, tal como se halla hoy constituido, sin plana mayor, limitada su carrera á la clase de Capitan, no tiene vida propia, y no es fácil que responda al fin para que fué creado mientras sus Oficiales y clases de tropa no formen parte integrante de la infantería de marina bajo el inmediato mando de los Coroneles de los regimientos y Comandantes en los apostaderos de Ultramar, figurando en los escalafones de donde proceden con opcion á los ascensos reglamentarios. Así tienen abierta su carrera, así se les ofrece el mismo estímulo que á los demás cuerpos é institutos de la armada; al mismo tiempo que, vigilados constantemente por sus Jefes naturales, que contemplarán en el proceder de esta fuerza el acierto de su eleccion para formarla, y el reflejo de la disciplina y buen espíritu militar de sus subordinados, y en la inteligencia de que la menor falta ha de ser castigada volviendo con recargo á los batallones de donde salieron, se obtiene en lo posible la garantía de que ha de cumplir exactamente el especial servicio á que se les destina.

Esta garantía se enlaza con el beneficio inmediato de 47,571 escudos 849 milésimas que reportará al presupuesto del ramo la nueva organización en los términos indicados; y ante tales consideraciones el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Almi-

rantazgo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el cuerpo de Guardias de Arsenales, y el servicio que prestan actualmente en ellos sus cuatro secciones será desempeñado en lo sucesivo por compañías de infantería de marina, que se denominarán Guardias de arsenales.

Art. 2.º Los Oficiales, sargentos y cabos de las actuales secciones de Guardias de arsenales ingresarán en los escalafones de sus respectivas clases en infantería de marina; los Oficiales con la antigüedad de sus empleos; los furrieles mayores con las del suyo, como sargentos primeros, los sargentos sencillos como sargentos segundos, colocándose en el escalafon de esta clase por la antigüedad de sus nombramientos, y lo mismo los cabos en el escalafon de primeros de infantería de marina; los guardias serán considerados como soldados de este cuerpo, y los cornetas como su clase análoga en el mismo.

Art. 3.º Los individuos de las clases de tropa que actualmente pertenecen á Guardias de arsenales y no se presten á continuar bajo las mismas bases continuarán en el mismo cuerpo hasta extinguir sus compromisos, satisfaciéndoseles sus haberes actuales; en la inteligencia que á los sargentos y cabos se les dá de término dos meses improrogables en la Península y seis en Ultramar para que manifiesten si quieren ingresar en infantería de Marina ó recibir su licencia absoluta cuando cumplan el tiempo de su empeño. Si alguno ó algunos cumplieren antes de dicho tiempo, deberá espresarlo al Teniente coronel del primer batallon, y el Coronel al Almirantazgo si fuese preciso expedir á los sargentos sus licencias absolutas, puesto que para los cabos y soldados las expedirán dichos Coroneles con sujecion á lo prescrito sobre el particular en las atribuciones de referencia, fecha 29 de Marzo último.

Art. 4.º Siendo la disciplina y buenas costumbres la base principal en que han de sustentarse las compañías Guardias de Arsenales, serán formadas á eleccion de los Co-

ronales de los regimientos con soldados que cuenten por lo menos dos años de servicio efectivo, tengan acreditada su ejemplar conducta, y sepan, si fuese posible, leer y escribir. Serán parte integrante del primer batallon del regimiento que guarnezca el departamento respectivo, y disfrutarán además de sus haberes el siguiente plus:

Los sargentos primeros y segundos 200 milésimas de escudo.

Los cabos primeros y segundos 150, y los cornetas y soldados 100.

La reclamacion de sus haberes y gratificaciones se efectuará por el batallon de que forman parte, en cuya caja se introducirán, y por la que serán socorridos todos sus individuos; en la inteligencia que el primero y segundo Jefe del propio batallon vigilarán que en su policia, disciplina, ranchos, vestuario é instruccion se cumpla cuanto el Coronel del regimiento prevenga, cerciorándose de ello por medio de revistas mensuales de armas y vestuario, cuidando muy particularmente de que las compañías sean un modelo de moralidad y disciplina.

Art. 5.º Las compañías Guardias de arsenales alojarán dentro de dichos establecimientos y por ningún motivo desempeñarán otro servicio que el que se les asigna, á menos que para ello no recaiga orden expresa del Almirantazgo. Las destinadas al arsenal de la Carraca constarán de un Capitan, tres Tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuando idem segundos, 15 cabos primeros, 15 idem segundos, dos cornetas y 200 soldados. Las de Ferrol de un Capitan, tres Tenientes, tres Alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, 13 cabos primeros, 13 idem segundos, dos cornetas y 160 soldados. Las de Cartagena de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, 10 cabos primeros, 10 idem segundos, dos cornetas y 114 soldados; y las de la Habana de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, 7 cabos primeros, 7 idem segundos, dos cornetas y 100 soldados. Los Capitanes se entenderán para todo lo que sea régimen interior y policia

de los individuos á sus órdenes con los Jefes de los batallones, si bien dando siempre cuenta como corresponde al Comandante general del arsenal á que estén destinados.

Art. 6.º Las compañías Guardias de arsenales estarán á las órdenes del Comandante general del arsenal donde presten su servicio por lo que respecta á él y las faltas cometidas en su desempeño, y en cuanto al régimen económico, administracion, policia y disciplina, á las del Coronel del regimiento á que pertenecen, ó al Comandante de las tropas en el apostadero de la Habana.

Art. 7.º Como las compañías citadas forman parte del primer batallon del regimiento ya indicado, sus individuos de tropa disfrutarán los premios, retiros, enganches y reenganches de las clases á que pertenecen, formando siempre que fuese preciso como su última compañía y antes del segundo batallon.

Art. 8.º Las faltas en que incurran los Guardias de arsenales serán castigadas por los respectivos Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, previa formacion de sumaria, disponiéndose su vuelta al regimiento con el recargo de tiempo á que se hayan hecho merecedores.

Art. 9.º Las clases de sargentos, luego que se organicen, no podrán reemplazarse sino por ascenso, inutilidad ó castigo resuelto por espediente que fallará la autoridad superior del departamento ó apostadero respectivo.

Art. 10. Se modificarán en armonía con las presentes disposiciones la cartilla de los deberes individuales de los Guardias de arsenales y el reglamento que rige en la actualidad.

Art. 11. El vestuario y armamento de estas compañías será el mismo de la infantería de Marina, con la sola excepcion de llevar en las hombreras las iniciales G. A., de metal, como distintivo del servicio especial que desempeñan.

Art. 12. Queda derogado cuanto se oponga á lo que se previene en el presente decreto.

Madrid 16 de Abril de 1869.—El



Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La profunda modificacion hecha en las Direcciones de Sanidad marítima por el decreto de 29 de Diciembre del año anterior, inspirada en el vehemente deseo de introducir economías en los gastos del Estado y de facilitar el movimiento de la máquina administrativa por lo mismo que tanto se proponia y á tantos puertos afectaba, ha tenido que encontrar dificultades de ejecucion en mas puntos. Aplicable y aplicada á 146 puertos, desde luego se comprende que las condiciones é importancia de ellos debian ser diversas, á tal punto, que en unos fuese facilísimo y hasta necesario lo que en otros de difícil ejecucion. Y en efecto, ha sucedido así, y acaso en mayor escala de lo que ya previó la administracion. En la mayoría de aquellos puertos la prohibicion de expedir patentes, puesta á las subdirecciones que por aquel decreto se establecen, ha producido alguna dificultad que es indispensable laudar. Crecen por otros conceptos las dificultades en los puertos de Ceuta, La Garrucha é Ibiza, donde el movimiento de buques es tal que, reunida esa circunstancia á las de su posicion é importancia mercantil, hacen indispensable en ellos una Direccion especial, por mas que reducida al personal absolutamente necesario. Y por último, la situacion particular de Sanlúcar de Barrameda y de Bonanza á la desembocadura del Guadalquivir, y la de Sevilla á 24 leguas de aquella, reclamaban y hacian fácil de suyo el cambio de sus respectivas Direcciones, tan conveniente al buen servicio, que ya desde el año de 1854 se ha venido reclamando, y las Juntas revolucionarias de Cádiz y de Sevilla han estado á punto de verificarlo.

Atento á tan poderosas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente resolver:

1.º Se faculta á las Subdirecciones de Sanidad marítima establecidas por el decreto de 29 de Diciembre postrero en los puertos habilitados con Aduanas de tercera y cuarta clase para que puedan expedir patentes de sanidad á los buques que las necesitaren con arreglo á la ley.

2.º En los puertos de La Garrucha, de Ceuta é Ibiza se establecerán desde 1.º de Mayo próximo Direcciones especiales, al tenor de la plantilla que el Poder Ejecutivo se ha servido aprobar y va por apéndice de este decreto, con cargo al capítulo 12, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.º La Direccion de segunda clase hoy existente en Sevilla se trasladará al puerto de Sanlúcar de Barrameda y Bonanza; quedando en Sevilla una Subdireccion compuesta del Alcalde,

Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales que el mismo designe, otros dos individuos de la Junta provincial de Sanidad á su eleccion, uno de los cuales desempeñará el cargo de Secretario, y un Médico-Inspector que el mismo Ayuntamiento nombre con el cargo de visita de naves.

4.º De la subvencion que en el art. 2.º, cap. 12 del presupuesto vigente, se señala á la Direccion de Ceuta se deducirán 400 escudos con aplicacion á los gastos que ocasione la Subdireccion que por el artículo anterior se establece en Sevilla.

Madrid 16 de Abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

A consecuencia de lo dispuesto en el anterior decreto, el Poder Ejecutivo se ha dignado aprobar la siguiente plantilla del personal para las Direcciones especiales de Sanidad marítima que se establecen en los puertos de La Garrucha, Ceuta é Ibiza:

DESTINOS.	Sueldos.	Escudos.
Un Director-Médico de visita de naves.....	600	
Un Secretario.....	500	
Un Celador.....	400	
Un patron.....	350	
Tres marineros, á 250 escudos cada uno.....	750	

Madrid 16 de Abril de 1869.—Sagasta.

## Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Examinado en este Ministerio el reglamento formado por esa Junta para el régimen interior de la misma, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente prestarle su aprobacion y disponer se lleve á debido cumplimiento.

Lo que de orden del citado Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1869.—Sagasta.

Sr. Vicepresidente de la Junta superior consultiva de Sanidad.

(Gaceta del dia 17 de Abril.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Montes.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo espediente, se sacan á pública subasta 138 robles que contienen 99 metros 875 decímetros cúbicos, bajo el tipo de 1,300 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 20 de

Mayo próximo, á las once de la mañana, en la sala capitular del Ayuntamiento de Valdáliga, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 19 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

## FOMENTO.

### Minas.

D. Mariano de Undabeitia, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de aviso del Sr. Ingeniero Jefe de minas, se instruyen espedientes en esta Seccion de mi cargo sobre adjudicacion de varias demasías que existen entre las minas cuyos nombres se expresan en la nota que se inserta á continuacion, habiendo acordado el Sr. Gobernador que se hagan las oportunas notificaciones y se publique en el Boletin Oficial, conforme á los efectos que prescribe el art. 20 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente del ramo.

Santander 19 de Abril de 1869.—Mariano de Undabeitia.

### Nota de las minas entre las cuales resultan las demasías.

Una demasía entre las minas «Luisiana» y «Abundancia,» sitas en Las Rozas.

Otra entre las mismas.

Y otra entre la «Catalina,» la «Juanita» y la «Iberia,» sitas en id.

## ADMINISTRACION

### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

No habiendo cumplido los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á continuacion se anotan el envío de las certificaciones del 20 por 100 de propios del tercer trimestre del corriente año económico de 1868-69 á pesar de lo prevenido en el Boletin Oficial de la provincia número 71, del martes 30 de Marzo último, he acordado que si en el término improrogable de tercero dia no presentan en esta Administracion las referidas certificaciones, me veré en el caso de expedir comisionados plañtones contra los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

### Ayuntamientos.

Ruente.  
Valdáliga.  
Val de San Vicente.  
Entrambasaguas.  
Marina de Cudeyo.  
Meruelo.  
Castro-Urdiales.  
Laredo.  
Tresviso.

Campó de Yuso.

Reinosa.

Valderredible.

Camargo.

Santander.

Cártes.

Ongayo.

Ruiloba.

San Pedro del Romeral.

Selaya.

Santander 21 de Abril de 1869.—Manuel G. Granda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los interesados puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que les convengan, quien las presentará á la Junta de Jurados para que las resuelva, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán oidas, parándoles perjuicio.

La Vega 17 de Abril de 1869.—José María del Corral.

### Ayuntamiento de Guriezo.

El repartimiento del impuesto personal de los tres últimos trimestres del presente año económico se halla de manifiesto al público por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones ante la Junta de jurados los que creyeren haberseles inferido agravio.

Guriezo 19 de Abril de 1869.—Estanislao Pedrero.

### Ayuntamiento de Cártes.

D. Rafael Bárcena y Gutierrez, Alcalde popular del Ayuntamiento de Cártes.

Hago saber: Que por espacio de cuatro dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, estará espuesto al público en la casa consistorial el repartimiento del impuesto personal correspondiente á los tres últimos trimestres del corriente año económico, en cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Cártes 19 de Abril de 1869.—Rafael Bárcena.

## Providencias judiciales.

D. Francisco Pocorrull y Felip, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á doña María Diez de la Lama, natural de la Vega y residente últimamente en Vendejo, para que dentro de nueve dias se presente ante este Juzgado á contestar y defen-



derse de los cargos que la resultan en la causa que instruyo de oficio por abandono de una niña en el pueblo de Yebas, efectuado la noche del 28 de Marzo anterior; bajo apercibimiento que de no hacerlo así sufrirá el perjuicio consiguiente.

Dado en Potes á 17 de Abril de 1869.—Francisco Pocerull.—P. M. de S. S., Mariano Bustamante.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la nacion, Caballero de la orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Lucia Ugarticochea García, natural de esta ciudad, como de 18 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyo sobre robo de dinero á María Jesus del Campo, de esta vecindad; apercibida que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar, y en otro caso se le oirá y administrará justicia.

Dado y firmado en Santander á 19 de Abril de 1869.—Francisco García Franco.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la nacion, Caballero de la orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Angel García, zagal de diligencias, natural de la provincia de Burgos y residente que ha sido en esta ciudad, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre sustraccion de un reloj á D. Francisco Ibisate, de esta vecindad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar, y en otro caso se le oirá y administrará justicia.

Dado y firmado en Santander á 19 de Abril de 1869.—Francisco García Franco.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la nacion, Caballero de la orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Santander y su partido etc.

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de D. Clemente Beset

y Aparicio, vecino que fué de esta ciudad, en donde falleció intestado el 14 de Febrero último, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía numeraria de don Ricardo Cagigal, á hacer las reclamaciones que crean justas é importar deban á sus derechos.

Pues así lo tengo dispuesto en el juicio de abintestato de dicho D. Clemente Beset, promovido por su legítima madre D.ª María Jesús Aparicio.

Santander 20 de Abril de 1869.—Francisco García Franco.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

Lic. D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de paz de esta capital y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Hago notorio: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Isidoro Alonso, en nombre de D. Angel Acebo, vecino de Liérganes, contra D. Guillermo Cabello y Puente, de esta vecindad que fué, de ignorado paradero hoy, sobre pago de 31,061 reales y réditos legales, en los cuales se mandó requerir de pago al deudor ó en otro caso embargar bienes de su propiedad hasta cubrir dicha cantidad; y como dicho requerimiento no haya podido tener efecto por ignorarse su paradero, he acordado, conforme á las prescripciones legales y por auto de este mismo dia, se haga dicho requerimiento por cédula al Alcalde popular de esta capital, como última residencia del deudor y que se haga público dicho requerimiento, á cuyo efecto se estiende el presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta capital, segun se ha solicitado y estimado por auto del dia de su fecha y á instancia de dicho Procurador Alonso.

Santander 17 de Abril de 1869.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por mandado de S. S., Marcelino Santa María.

El Doctor D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente convoco á los que se crean con derecho á heredar á don Epifanio, D. Jorge y D. Ramon Diaz Villegas, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la fijacion de este edicto en la villa de Casar de Periedo, en la inteligencia de que se ha presentado doña Jacinta Gutierrez de Castro, que se dice tia por parte de su madre de los susodichos, alegando su derecho á la herencia.

Jerez de la Frontera 9 de Abril de 1869.—Hilario de Pina.—Hipólito Abela y Echarsi.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Luis Suernabar y Amonda, vecino que fué de Prellezo, natural de Astigarraga, de 41 años de edad, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, á satisfacer la indemnizacion, multa, costas y gastos del juicio en que fué condenado en la causa que se le siguió en el suprimido de San Vicente de la Barquera, ante el Escribano D. Juan Angel del Corro, sobre lesiones á Martin José Labayén, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 13 de Abril de 1869.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S., Carlos Diaz de la Campa.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de este partido de Ramales.

Hago saber: Que en el furioso incendio ocurrido en la noche del 31 de Enero último en los montes y sierras de los Ayuntamientos de Ramales y Rasines, perecieron sofocadas por el fuego diferentes cabezas de ganado caballar y yeguar, cuyos dueños á quienes pertenecieron no han podido averiguarse por el mal estado en que la lumbre dejó aquellos. En su virtud se cita, llama y emplaza á los que lo sean, para que en el término de quince dias comparezcan ante este Juzgado, si lo tuvieren por conveniente, á mostrarse parte en dicha causa y pedir lo demás que importe á su derecho, pues de hacerlo así se les oirá, y de no, se sustanciará el procedimiento sin otro llamamiento.

Dado en Ramales á 15 de Abril de 1869.—Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Andrés Ortiz Martinez.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

#### LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Rosa Busquets y Busquet, hija de D. Pedro, Miliciano nacional de Selvá muerto en el campo del honor.

Madrid 13 de Abril de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

#### Anuncios particulares.

#### Arriendo.

Se arrienda el coto-redondo de San Andrés de Arroyo, sito en la provin-

cia de Palencia, partido de Cervera del Rio Pisuerga, á ocho kilómetros de Alar del Rey. Hace 850 obradas tierra, de 70,000 piés superficiales, primera, segunda y tercera calidad. La tercera parte con dos prados de 8 obradas es de regadío, y el resto lo pondrá el dueño de su cuenta; dos montes, uno de 60 obradas con matas de encina y otro pelado, de unas 400 obradas, los dos con pastos para ganado lanar; un molino harinero para el uso de la casa.

En la casa-habitacion hay cuadra para 20 labranzas, pajar para 4 ó 5,000 arrobas paja, establo para 200 cabezas ganado lanar, una patera para 2,500 fanegas grano con separacion de clases; un portal de 300 piés de largo por 24 de ancho; un corral con las mismas dimensiones, y una máquina movida por sangre para trillar y limpiar doscientas fanegas en doce horas. Tiene fragua y potro para herrar.

El contrato de arriendo estará de manifiesto en Santander en la Escribanía de D. Genaro Sierra, en Reinosa en la de don Matías Rodriguez. 10—7

Se vende uno, dos ó tres coches-diligencias con sus correspondientes tiros de mulas y caballos. Está encargado de la venta D. Lorenzo Ansoarena, vecino de Cabezon de la Sal, á quien pueden dirigirse los que deseen adquirirlos. 3—3

En el pueblo de Solares, á cortísima distancia del establecimiento balneario tan justamente renombrado y con el que se comunica por espaciosa y sombreada carretera, se halla desde el dia 1.º del actual abierta al servicio público, á cargo de don Antonio García, la magnífica casa-fonda de la propiedad del Sr. Pozas, denominada del *Buen Suceso*, en donde se ofrece á cuantas personas quieran favorecerla cómodas habitaciones y asistencia esmerada á precios arreglados. 15—10

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de MOLLEDO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
			Sin linderos.	1850
id.	Celedonio Nuñez	Felipe Ruiz	id.	id.
id.	Francisco Rodríguez	Ceferina Babrá	id.	id.
id.	Antonio Martínez	Emeterio Rodríguez	id.	id.
id.	Juan Marichalar	Micaela Nuñez	id.	id.
id.	Felipe Gonzalez	Juan Marichalar	id.	id.
id.	Pedro Cayon	Andrés Velsol	id.	id.
id.	Andrés Ruiz	Emeterio Rodríguez	id.	id.
id.	Manuel Quevedo	José Bustillo	id.	id.
id.	Manuel Somera	Pedro Saiz	id.	id.
id.	Juan Caballero	Manuel Caballero	id.	id.
id.	Martin Velez	Manuel Macho	id.	id.
id.	Pedro Quevedo	Francisco Saiz	id.	id.
id.	Saturino García	José Bustillo	id.	id.
id.	Josefa Ruiz	Antonio Gutierrez	id.	id.
id.	Francisco Quevedo	Julian Perez	id.	id.
id.	Manuel Quevedo	Antonio Quevedo	id.	id.
id.	Francisco Portilla	Gertrudis Ruiz	id.	id.
id.	Tomasa Herrera	Nemesio Polanco	id.	id.
id.	Antonio Ruiz	Antonio Gonzalez	id.	id.
id.	Joaquina Macho	Venancia Rubin	id.	id.
id.	Ramon Torre	José Ruiz	id.	id.
id.	Francisco Marichalar	José Marichalar	id.	id.
id.	Ventura Terán	Pedro Terán	id.	id.
id.	María García	Francisco Terán	id.	id.
id.	Manuel Somera	José Saiz	id.	id.
id.	Joaquin García	Casimiro Calderon	id.	id.
id.	José Gomez	Miguel Gomez	id.	id.
id.	Pedro Ceballos	Casimiro Calderon	id.	id.
id.	Francisco Diaz	Vicenta Saiz	id.	id.
id.	Miguel Rios	Manuel Caballero	id.	id.
id.	Alejo Saiz	Manuela Saiz	id.	id.
id.	Ventura Terán	Pedro Terán	id.	id.
id.	Antonio Gutierrez	Francisco Ortiz	id.	id.
id.	Francisca Herrero	Idem	id.	id.
id.	Andrés Ruiz	Josefa Ortegón	id.	id.
id.	María Saiz	Francisco Ruiz	id.	id.
id.	Francisco Gomez	Idem	id.	id.
id.	Silverio Fernandez	Ramon Garcia	id.	id.
id.	Pedro Trastoria	Manuela Garcia	id.	id.
id.	Francisco Quevedo	Vicente Portilla	id.	id.
id.	Francisco Rodríguez	Domingo Ruiz	id.	id.
id.	Francisco Ruiz	José Nuñez	id.	id.
id.	Alberto Terán	José Gomez	id.	id.
id.	Agapito Saiz	Pedro Ruiz	id.	id.
id.	Idem	Venancia Rubin	id.	id.
id.	Fernando Tocu	Francisco Diaz	id.	id.
id.	Antonio Fernandez	Domingo Cartes	id.	id.
id.	Idem	Idem	id.	id.
id.	Saturino García	Manuel Diaz	id.	id.
id.	Manuel Fernandez	Francisca Herrero	id.	id.
id.	Manuel Diaz	Ceferino Navamuel	id.	id.
id.	Miguel Rios	José Marichalar	id.	id.
id.	Manuel Diaz	Marcelina Caballero	id.	id.
id.	José Rasilla	Felipe Villegas	id.	id.
id.	Idem	José Bengochea	id.	id.
id.	Antonio Pedrosa	Diego Ruiz	id.	id.
id.	Agapito Saiz	María Macho	id.	id.
id.	Manuel Diaz	Pedro Quevedo	id.	id.
id.	Lope Hoyos	Dionisio Hoyos	id.	id.
id.	Idem	Teresa Lopez	id.	id.
id.	Pedro Diaz	Francisco Pajara	id.	id.
id.	Antonio Garcia	Mariano Gándara	id.	id.
id.	María García	Pedro Rodriguez	id.	id.
id.	José Madrazo	Domingo Ruiz	id.	id.
id.	Lorenzo Sino	Manuel Paz	id.	id.
id.	Francisco Diaz	Pedro Fernandez	id.	id.
id.	José Rodriguez	Francisco Certes	id.	id.
id.	José Martínez	Francisco Diaz	id.	id.
id.	Isabel Quevedo	Francisco Fernandez	id.	id.
id.	Antonio Cayón	Francisco Mogua	id.	id.
id.	Miguel Rios	Pedro Quevedo	id.	id.
id.	Miguel Fernandez	José Martinez	id.	id.
id.	Francisco Rodríguez	Manuel Ceballos	id.	id.
id.	María García	Manuel Terán	id.	id.
id.	Teresa García	Angel Terán	id.	id.
id.	Juan García	Josefa Ortiz	id.	id.
id.	José Rasilla	Juan Quevedo	id.	id.
id.	Manuel Somera	José Saiz	id.	id.
id.	Luis Bustamante	Pueblo de Santa Cruz	id.	id.
id.	Francisco Portilla	Francisco Ruiz	id.	id.
id.	Manuel Diaz	José Gomez	id.	id.
id.	Francisco Portilla	Pedro Ruiz	id.	id.
id.	María García	Manuel Ruiz	id.	id.
id.	Antonio Cayon	Dionisio Fernandez	id.	id.
id.	Francisco Diaz	Vicenta Saiz	id.	id.
id.	Joaquin Rios	Pedro Nuñez	id.	id.

(Se continuará.)